



RESOLUCION No. CSJATR17-1383

Barranquilla, jueves, 21 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00906-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDGARDO NIEBLES ARMAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.479.963, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2017 - 0255 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de diciembre del mismo año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00906-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDGARDO NIEBLES ARMAS, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Primero: Por medio de apoderado judicial, se presentó en la oficina de reparto, proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía.

SEGUNDO: Por la competencia y cuantía, fue repartido a un Juzgado laboral del Circuito de Barranquilla, a la presente se anexa acta de reparto donde se visualizada los datos específico del expediente.

TERCERO: Mi apoderada judicial Doctora INGRID HERNANDEZ LLINAZ, se acerca al juzgado de conocimiento a diario para revisar los estados, sin que, hasta la fecha de la presentación del presente escrito, el despacho judicial haya expedido pronunciamiento, al respecto.

CUARTO: Desde la fecha de la presentación de la demanda; hasta la fecha de la introducción del presente escrito han transcurrido muchos meses.

QUINTO: La negligencia del despacho, me está perjudicando, ya que sufro serios problemas de salud, ya que estoy perdiendo la visión, y el derecho reclamado es una pensión de invalidez, que me fue reconocida, y no ha sido cancelada.

SEXTO: Conforme a lo anterior el juez tiene una mora altísima, al no pronunciarse sobre mi proceso judicial (...)"

Qu 118
Ed

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONEL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, requerido no remitió informe a esta Corporación.

Car 15
dd

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento del Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONEL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, se procedió con Auto de fecha 18 de diciembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Funcionario Judicial, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- dentro del proceso radicado bajo el No. 22017-0255, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONEL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, allego respuesta al requerimiento en fecha 19 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“En atención a su solicitud efectuada mediante oficio de la referencia, me permito informarle que en el proceso seguido por EDGARDO RAFAEL NIEBLES DE ARMAS contra COLPENSIONES, contrario al presunto retardo manifestado por el demandante, mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2017, notificado mediante estado del día 10 de noviembre del presente año, el Despacho se pronunció en el proceso que nos ocupa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia, resolviendo lo siguiente:

“...PRIMERO: OFICIAR a la entidad demandada COLPENSIONES, a fin de que ésta certifique la actuación administrativa concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez al señor EDGARDO RAFAEL NIEBLES DE ARMAS, identificado con CC. No. 7.479.963, o, en su defecto, remita el expediente administrativo del referido demandante. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez recibida la documentación requerida, este Despacho resolverá acerca del mandamiento de pago y de las medidas cautelares...”

En este orden, según lo ordenado en el citado auto, el día 14 de noviembre del 2017, se libró el respectivo oficio No. 1856 del 2017 con destino a la entidad COLPENSIONES, siendo retirado por la parte interesada el día 15 de noviembre del presente año, y del cual aún no se ha aportado el respectivo acuse de recibo por parte de la entidad oficiada.

Así las cosas, se observa que en el presente proceso el Despacho si se ha pronunciado, y si la inconformidad se debe a que aún no se resuelven las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares, es una situación que no se debe a falta de diligencia de este Juzgador, sino a la falta de respuesta por parte de la entidad oficiada COLPENSIONES, respuesta que es imprescindible para dar claridad a este despacho, y para emitir una decisión de fondo que brinde certeza procesal a todas las partes”.

Coron
al

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Acta de reparto de fecha 26 de julio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 09 de noviembre de 2017, en el que se resuelve oficiar a Colpensiones.
- Fotocopia del oficio No. 1856 de fecha 14 noviembre de 2017, dirigido a Colpensiones.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados



por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 – 0255.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, presento proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía, el cual fue repartido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Despacho Judicial.

Que el funcionario judicial a su vez indica que, mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2017, notificado en estado del 10 de noviembre del presente año, resolvió, oficiar a la entidad demandada Colpensiones, a fin de que certifique la actuación administrativa concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Edgardo Rafael Niebles De Armas.

Que con oficio No. 1856 del 14 de noviembre de 2017, se ofició a la entidad demandada Colpensiones, y que el mismo fue retirado por la parte interesada el día 15 de noviembre del presente año, y del cual aún no se ha aportado el respectivo acuse de recibo por parte de la entidad oficiada.

Finalmente indica, que dentro del proceso el Despacho si se ha pronunciado, y que la inconformidad del quejoso se debe a que aún no se resuelven las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares, manifestando este, que es una situación que no se debe a falta de diligencia, sino a la falta de respuesta por parte de la entidad oficiada COLPENSIONES, respuesta que es imprescindible para dar claridad a este despacho, y para emitir una decisión de fondo que brinde certeza procesal a todas las partes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial, y según las pruebas aportadas por el mismo, observa esta Corporación, que mediante auto de fecha 09 de noviembre del presente año, se resolvió oficiar a la parte demandada, a fin de que remitiera el expediente administrativo de la parte demandante, y el quejoso presento la solicitud de vigilancia el día 06 de diciembre del mismo año, esto quiere decir que mucho antes, el Despacho Judicial ya se había pronunciado, y este tenía conocimiento de tal pronunciamiento, que si bien, no se ha decretado el mandamiento de pago y medidas cautelares, esto obedece a una situación ajena al Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, que la Vigilancia Judicial, reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del

Quis

Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Así las cosas, es preciso señalarle al quejoso, que sea más cuidadoso, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, ya que como se observó en el informe rendido por el Funcionario Judicial, y las pruebas aportadas, el Despacho Judicial ya se había pronunciado dentro del proceso objeto de vigilancia, y que si bien, no se ha decretado el mandamiento de pago y medidas cautelares, esto obedece a una situación ajena al Despacho.

Conforme a lo anterior, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Jueza Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no existe mora judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 el contra el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al señor el señor EDGARDO NIEBLES ARMAS, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de Vigilancia, que sea más cuidadoso, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/EMR

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada